

JUAN JOSÉ GALEANO
SECRETARIO

Causa N° 27.814/2008.- "Fiscalía de Investigaciones Administrativas -inc med c/ EN-INTA -SAGPYA -resol 362/05 252/07 (expte 935/04) s/ proceso de conocimiento".-

///nos Aires, 18 de febrero de 2009.-

Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto 178/184 contra la resolución de fs. 163/166 vta.; y

CONSIDERANDO:

I. Que el fiscal nacional de investigaciones administrativas inició demanda de nulidad contra la resolución N° 362 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria -dictada en el marco del expediente 20.320/04 del registro del mentado instituto-, mediante la cual se había rechazado su pretensión de intervenir en dicho trámite como parte acusadora. Asimismo, planteó la nulidad de la resolución N° 252 del registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos a través de la cual se había desestimado el recurso de alzada interpuesto contra la resolución antes aludida.

Manifestó que el expediente 20.320/04 había sido iniciado como consecuencia de la comunicación del sumario administrativo que tramitaba por expediente reservado INTA N° 935/04 cuyo objeto era la investigación de presuntas irregularidades con relación a la licitación para la contratación de una nueva ART. En dicha actuación administrativa la fiscalía había solicitado intervenir como acusadora habiéndosele negado dicha petición mediante la resolución N° 362 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, cuestionada en autos.

Solicitó, asimismo, una medida cautelar de no innovar a través de la cual se ordenara la suspensión del sumario administrativo que tramitaba por expediente N° 935/04 a partir de la elaboración del informe previsto en el artículo 108 del reglamento de investigaciones administrativas.

Para fundar su petición sostuvo que el avance de la tramitación del sumario sin la intervención de su parte podría derivar en la nulidad de los actos que se produjeran, en especial, una vez emitido el informe previsto en el artículo 108, toda vez que con posterioridad a dicho acto debía correrse la vista a la fiscalía, prevista en el artículo 109 de la señalada normativa.

II. Que la señora juez de primera instancia otorgó en el caso una medida cautelar innovativa a favor de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a fin de que ésta pudiera intervenir, hasta tanto se dictara sentencia definitiva en el presente juicio, como parte coadyuvante en el sumario administrativo N° 935/04 del registro del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, a fin de que ejerciera la defensa de la legalidad, en coordinación con las demás autoridades competentes (fs. 163/166 vta.) .

USO OFICIAL

Para decidir de ese modo tuvo fundamentalmente en cuenta que, considerando lo previsto en los artículos 45 inciso a y 49 de la ley 24.946 y 3º del decreto 467 y la misión acordada a la actora, *prima facie* y dentro del limitado marco de cognición al que este trámite permitía acceder al juez, aparecía como con mayor verosimilitud de derecho el criterio sostenido por la actora, que el vertido por la demandada con fundamento en dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Puntualmente, señaló que -en principio- el rechazo a la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el expediente 935/04 se encontraba en oposición a lo establecido en los incisos a) y b) de la ley 24.946.

Agregó que si bien la actora no había efectuado una investigación previa a su intento a constituirse como parte acusadora en el sumario en cuestión lo cierto era que su actuación se había encontrado limitada toda vez que no habían sido respondidos los requerimientos efectuados por la Fiscalía Nº 7 el 22 de setiembre y el 17 de diciembre de 2004 y el 21 de febrero de 2005.

Añadió, por otro lado, en la parte pertinente del artículo 3º del reglamento de investigaciones administrativas -aprobado como anexo I del decreto reglamentario 467/99- se disponía que la iniciación de todo sumario debía ser puesto en conocimiento de la fiscalía general a fin de que ésta -si lo estimara conveniente- tomara intervención como parte acusadora, o excepcionalmente como parte coadyuvante.

III. Que, contra esa decisión, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria interpuso revocatoria con apelación en subsidio (fs. 178/184). Rechazada la revocatoria a fs. 185, corresponde examinar la apelación incoada.

Señaló, en primer término, que la parte actora carecía de capacidad procesal para estar en juicio toda vez que no era titular de un interés legítimo.

Consideró, asimismo, que la medida dictada estaría coincidiendo con el objeto de la pretensión principal y que, de resolverse -en definitiva- de modo favorable a la pervivencia de los actos cuestionados, todo lo actuado con la intervención de la fiscalía se encontraría viciado de nulidad con lo cual debería retrotraerse la investigación sumarial al momento en que aquélla había sido admitida como parte.

Añadió que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la ley 24.946 la fiscalía sólo debía actuar como parte acusadora cuando, de la investigación realizada por ella resultaran comprobadas transgresiones a normas administrativas, esto era, en los sumarios administrativos iniciados a su impulso.

Destacó que este criterio había venido a modificar al de la ley 21.383 que admitía la intervención de la fiscalía aún en los casos de que la investigación que diera lugar al sumario no hubiera sido efectuada por ella.

Agregó que lo previsto en el artículo 3º del decreto 467/99 - que guardaba similitud con lo previsto en la derogada ley 21.383- resultaba insuficiente para justificar la intervención de la fiscalía en cualquier sumario, dado que la referida norma reglamentaria carecía de virtualidad para ampliar el alcance de la intervención previsto en la ley 24.946.

Por último se agravó de que la juez hubiese aludido a que la actuación de la fiscalía se había visto limitada toda vez que no habían sido respondido los requerimientos efectuados mediante oficios, pues consideró que no era el momento propicio para adentrarse a efectuar una valoración de esa índole, máxime cuando las medidas se encontraban desprovistas de toda producción de pruebas.

IV. Que -tal como lo puso de resalto la magistrado de grado- en el artículo 49 de la ley 24.946 se prevé que "Cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes. En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso".

Asimismo no puede dejar de advertirse que en el artículo 45, inciso a) de la referida ley se establece que el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá -entre sus deberes y facultades- "promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la **administración nacional centralizada y descentralizada**" (el resaltado no pertenece al texto). El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria no es sino un órgano descentralizado de la Administración Central, por lo que no resultaría *prima facie* ajeno al ámbito de control de la Fiscalía ante la claridad de la disposición aludida.

Teniendo en cuenta lo precedentemente expresado, no resultaría irrazonable concluir en que si la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas debe o puede intervenir en los sumarios administrativos incoados en el ámbito de la Administración y esta posibilidad le es negada, contaría con la legitimación suficiente para hacer valer sus derechos con asistencia del Poder Judicial.

Por otra parte, cabe señalar que -en principio- el instituto demandado no podría desconocer lo establecido en un decreto del Poder Ejecutivo, como es el 467/99, por la relación de jerarquía existente entre ambos, tanto más cuando se trata del control de la legalidad de la actuación de sus funcionarios.

Tampoco se advierte -*prima facie*- que la intervención de la fiscalía como coadyuvante pueda provocar la nulidad de lo actuado si se resolviera a favor de lo peticionado por la demandada.

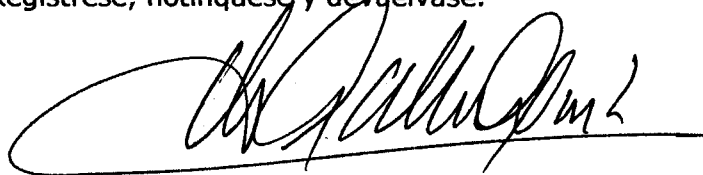
Por último, no puede considerarse que la referencia hecha por la magistrado de grado respecto de los supuestos obstáculos para iniciar la investigación hayan resultado inoportunos o impliquen un adelanto sobre el fondo de la cuestión planteada.

V. Que todo lo dicho basta, al menos en este estado larval del proceso, para considerar que concurren en el caso, los requisitos que tornan viable la medida requerida.

Por todo lo expuesto SE RESUELVE: CONFIRMAR el pronunciamiento apelado. Sin costas, en atención a que la calidad de las partes intervinientes y el tema debatido tornan inaplicable el régimen común acerca de los gastos causídicos (art. Dec. 1204/01).

Se deja constancia de que el Dr. Jorge Esteban Argento suscribe la presente conforme a los términos de la acordada 17/08 de esta Cámara, encontrándose vacante la restante vocalía (art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



GUILLERMO PABLO GALLI



JORGE ESTEBAN ARGENTO

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4

LIBRO DE SENTENCIAS

Registrado al N° _____ F° _____ T° _____

ANTE MI

JUAN JOSÉ GALEANO
SECRETARIO